



***** (1)

**VS.
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 83/2020 S.E.

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo recurrido de once de diciembre de dos mil veinte, en el que se concedió la suspensión definitiva.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
------------------	--

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Que el doce de noviembre de dos mil veinte la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado la resolución dictada el cuatro de noviembre de dos mil veinte por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso la sanción administrativa de suspensión temporal de su cargo como miembro de la Dirección de Seguridad Pública municipal por un término de treinta días laborales sin goce de sueldo; misma que fue admitida en auto de diecisiete de noviembre dos mil veinte, teniéndose como demandada a la citada Comisión.

2.- Que en auto de once de diciembre de dos mil veinte se admitió la contestación de la demanda y se concedió la suspensión definitiva para efectos de que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar o seguir ejecutando la sanción impuesta al actor consistente en suspensión temporal por treinta días laborales sin goce de sueldo.

3.- Que el catorce de enero de dos mil veintiuno la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, mismo que se admitió mediante proveído de dieciocho de enero siguiente, ordenándose dar



vista a la parte actora por el plazo de cinco días, quien omitió realizar manifestación alguna.

4.- Que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución interlocutoria; por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se promovió el recurso que nos ocupa, el cual dispone que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados de Sala que concedan la suspensión definitiva del acto impugnado y que a éstos corresponde su resolución.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. La resolución que se impugna, en la parte conducente a la suspensión definitiva, es del tenor siguiente:

"... SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- En cuanto a la suspensión solicitada respecto la ejecución de la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por el término de treinta días laborales sin goce de sueldo, con fundamento en los artículos 56, 57 y 59, este último aplicado a contrario sensu, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, **se concede la suspensión definitiva para efectos que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar o seguir ejecutando la sanción de suspensión.**

Lo anterior, en razón de que con la medida de suspensión concedida no se ocasiona perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que una vez ejecutada la sanción, la actora se reincorporaría a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio y, por el contrario, de no concederse, se le privaría de las prestaciones a que tiene derecho, para su subsistencia, no obstante que la sanción se encuentra subjúdice a través del presente juicio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación,** pues su imagen



se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Época: Novena Época. Registro: 181659. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 34/2004. Página: 444

..."

CUARTO.- Agravios. La recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

- Que es improcedente conceder la suspensión definitiva para los efectos de seguir ejecutando la sanción de suspensión temporal correspondiente, dado que en el caso de que se haya ejecutado la sanción se trataría de actos consumados, ya que la suspensión en el juicio de nulidad tiene como finalidad principal detener o paralizar los actos reclamados a efecto de evitar perjuicios irreparables al agraviado.
- Que con la concesión de la medida se genera afectación al interés social, mismo que se encuentra salvaguardado por el impedimento formal de que el actor desempeñe un cargo público como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que debe prevalecer el interés social sobre el derecho particular, el cual se vio afectado porque no se vigiló el óptimo desempeño de sus labores.

TERCERO.- Estudio de los agravios.

El **primer agravio** es **infundado** porque al ser de tracto sucesivo los efectos de la sanción de suspensión temporal, ésta se consuma hasta el último día.

Se explica.

Los efectos de la sanción administrativa de suspensión temporal se prolongan por todo el tiempo en que subsiste, porque son de tracto sucesivo, esto es, se producen día a día durante el tiempo en que el servidor público esté separado del empleo, cargo o comisión del que fue suspendido, hasta el momento en que se consume el último día de la suspensión, por ello, no debe entenderse a la sanción de suspensión temporal como acto consumado si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad.

En el particular, a la fecha en que la parte actora interpuso su demanda, la sanción de suspensión temporal por treinta días que le fue impuesta mediante la resolución impugnada no había sido ejecutada en su totalidad, lo que se



advierte de lo informado por la Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte en cumplimiento a la suspensión provisional, visible a fojas 57 a 58 de autos, del que se lee lo siguiente:

*"Al respecto, en fecha diez de noviembre del año en curso, se recibió oficio ***** (2), signado por ***** (1), Secretaria Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa que dentro del expediente ***** (2), en fecha cuatro de noviembre del año en curso, se determinó como sanción administrativa la suspensión temporal de su cargo por un término de treinta día laborales sin goce de sueldo, en contra de ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20 fracción, XXXVI de Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, asimismo, solicita tomar las medidas necesarias para la ejecución de la Resolución.*

*En virtud de lo anterior, se giró el oficio ***** (3), de fecha diez de noviembre del año en curso, al Sub Director de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Ing. ***** (1), mediante el cual se solicitó girara las instrucciones al personal a su cargo, a efecto de que informaran al Miembro en mención, la fecha a partir de la cual queda suspendido por treinta días laborales de su cargo, sin goce de sueldo, asimismo remitiera las constancias que acreditaran lo solicitado.*

*Al respecto, mediante Acta circunstanciada de fecha **once de noviembre del año en curso**, el Miembro en mención, **fue suspendido de su servicio por un periodo de treinta días laborales**, sin goce de sueldo, **hasta el día diez de diciembre del año en curso**, en cumplimiento a la Resolución recaída dentro del expediente No. ***** (2).*

*Derivado de lo anterior, mediante oficio ***** (3) y ***** (3), se solicitó al Lic. ***** (1), Sub Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, girara las instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se registrara en la hoja de servicio del Miembro en mención, la determinación de la Comisión de Honor y Justicia, tomando en consideración el Acta Circunstanciada de fecha once de noviembre del año en curso, así mismo, realizara el trámite administrativo correspondiente, para que fueran descontados los treinta días laborales.*

*Ahora bien, ante el otorgamiento de la suspensión provisional al Miembro de esta Institución Policial, ***** (1), esta Autoridad, mediante oficio ***** (3), se solicitó al Sub Director de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Ing. ***** (1), que girara las instrucciones al personal a su cargo, a efecto de que de manera inmediata, informara personalmente al Miembro en mención, la reincorporación inmediata al servicio.*

*Por lo anterior, en fecha veinte de noviembre del año en curso, mediante Acta Circunstanciada, se le informó al Miembro en mención, que en cumplimiento al oficio No. ***** (3) del expediente 83/2020 S.S., de esa Sala, **a partir del día veintiuno de noviembre del año en curso, debía reincorporarse a su servicio**, por lo que, anexo al presente encontrará copia simple del Rol de Servicio de fecha veintiuno y veintidós de noviembre del año en curso, del primer turno de Tránsito Central, en donde se observa la firma en servicio activo del Miembro en mención.*

*Consecuentemente, mediante oficio ***** (3), la suscrita, solicitó a la Lic. ***** (1), Jefa de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, girara las instrucciones correspondientes, para efecto de que registrara en la hoja de servicio*



del Miembro en mención, la determinación por esa Sala, asimismo, realizara el trámite administrativo correspondiente, en virtud de que a partir del día veintiuno de noviembre del año en curso, el multicitado Miembro, se encuentra en servicio activo.

Por lo antes referido, se puede observar que esta Autoridad, ha acatado la suspensión provisional en todos sus términos, absteniéndose de seguir ejecutando la sanción de suspensión, hasta en tanto se resuelva lo conducente respecto a la suspensión definitiva. ...”

Del informe de autoridad referido, al cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente con fundamento en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado que la suspensión temporal impuesta a la parte actora por un término de treinta días no había sido consumada al momento en que interpuso la demanda y en que se concedió la suspensión provisional del acto, en razón de que comenzó a ejecutarse a partir del día once de noviembre de dos mil veinte y, que en cumplimiento a la suspensión provisional, en fecha veinte de noviembre del mismo año se reincorporó a la parte actora en el servicio.

Por esta razón, se estima que al no haberse ejecutado a plenitud la suspensión temporal de treinta días, existía materia sobre la cual conceder la suspensión definitiva en el juicio, para efectos de que la demandada se abstuviera de ejecutar o seguir ejecutándola, toda vez que sus efectos subsistían al momento en que se interpuso la demanda en el presente juicio.

Además, cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Tribunal procede conceder la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.

En cuanto al **segundo agravio** resulta **infundado**, porque contrario a lo que aduce la recurrente con el otorgamiento de la suspensión a la parte actora no se contraviene el interés social.

Veamos.

La recurrente señala que el interés de la sociedad se encuentra salvaguardado por el impedimento formal de que el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal desempeñe un cargo público, dado que todo servidor público debe prestar óptimamente sus servicios, pues éste responde a intereses superiores de carácter público, por lo que se debe salvaguardar esa finalidad sobre los perjuicios que se ocasionen al demandante, porque en caso de concederse la medida cautelar y, posteriormente, resolverse el juicio



principal con una determinación no favorable al actor, implicaría que el interés público se vio afectado por que no se vigilo el desempeño óptimo de sus labores.

BAJA CALIFORNIA

Ahora bien, en el particular, esta Sala otorgó la medida de suspensión al considerar que no se ocasiona perjuicio evidente al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que una vez ejecutada la sanción, la actora se reincorporaría a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio y, por el contrario, de no concederse, se le privaría de las prestaciones a que tiene derecho, para su subsistencia, no obstante que la sanción se encuentra subjúdica a través del presente juicio.

A la anterior consideración, sirvió de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 181659 y de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.", de cuya ejecutoria, para el caso, destacan las consideraciones siguientes:

"Las precisiones anotadas revelan la diferencia de suspender temporalmente a un servidor público y cesarlo de su cargo, debiendo destacarse que aun teniendo como común denominador el haberse impuesto como sanción, es patente que obedecen a la comisión de faltas de diversa gravedad, pues mientras en lo relativo al cese es factible que deriva de una infracción grave, tratándose de la suspensión temporal, necesariamente debe ser aplicada a conductas menos que graves.

Además, el cese decretado como sanción no simplemente tiende a corregir al infractor, ni tiene un efecto preventivo, sino correctivo de la eficiente prestación de la función, tendente a proteger ésta al impedir que el trabajador la siga prestando de manera indebida; en cambio, la suspensión temporal como una simple interrupción del servicio tiende a sancionar al infractor con motivo de una falta que no resulta demasiado grave, esto es, además de corregir al servidor le permite, una vez ejecutada la sanción, continuar en la función, lo que revela que no está encaminada a proteger directamente ese servicio público, sino principalmente a corregir al servidor previniéndolo para que continúe desempeñando sus labores pero de manera eficaz, ajustándose a las disposiciones correspondientes.

Sobre tales premisas debe destacarse que la emisión de la orden por la cual se decreta una suspensión temporal en el empleo del servidor público como sanción a cierta conducta, tiene la característica de tener una ejecución instantánea, pues se agota en el momento mismo en que las autoridades emiten el oficio correspondiente; sin embargo, su ejecución no tiene ese carácter, menos aún si de autos no se aprecia de manera fehaciente la existencia de dicha orden.

.... Las precisiones anteriores conducen a concluir que en el juicio de amparo no puede otorgarse la suspensión provisional solicitada respecto del cese de un servidor público decretado como sanción por una falta grave, pues en este supuesto el interés de la sociedad se vería afectado en la medida de que dicho interés se encuentra salvaguardado por la suspensión definitiva del servidor, esto es, por el impedimento formal de que desempeñe un cargo público debido a una conducta indebida, pues de concederse la medida cautelar y a la postre negarse el amparo, implicaría que el interés público personificado en el servicio público, se vio afectado puesto que se permitió a un grave infractor de las leyes del servicio público,

continuar en su función; por consiguiente, en este caso, sí está patente la protección del interés público, que es superior a los daños que pudieran causarse al quejoso con el acto reclamado ante una hipotética concesión del amparo.

...
Recapitulando, **una sanción impuesta a un servidor público consistente en su suspensión temporal** del cargo, deriva de irregularidades detectadas a éste durante el desempeño de sus labores, y si se trata de una suspensión por tiempo determinado del cargo público que desempeña el quejoso, esto **implica que transcurrido ese plazo puede reincorporarse a cumplir con las actividades propias de la función encomendada**, lo que permite concluir, desde esa óptica, que **no es correcto** que el Juez Federal, en este supuesto, determine que el **promovente no debe continuar en el desempeño de su empleo bajo la consideración de que la sociedad está interesada en que no continúe ejerciendo la función pública que se le encomendó**, pues como se ha venido sosteniendo, **la simple interrupción de la prestación del servicio por cierto periodo**, si bien tiende a sancionar al infractor, sólo va **encaminada a corregir al servidor cuya conducta**, que motivó la imposición de la sanción, es menos grave que la que amerita su cese.

...
En tales condiciones, resulta patente que tratándose de una suspensión temporal, **de no otorgarse la medida cautelar y permitir que ésta se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable** en el juicio de amparo.

...
En efecto, en relación con la contravención a disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares y con sus servidores públicos tienen esa característica, sino deben examinarse las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión como sanción, al cese o a la suspensión como medida cautelar durante la sustanciación de un procedimiento; luego, de identificarse que la propia ley no establece como mandato inexcusable la ejecución de la suspensión, no existirá afrenta al orden público, como en el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 75 establece que sólo se ejecutarán las sanciones firmes, como se demuestra del texto de dicho precepto legal, que dispone:

...
Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

...
Sobre esas premisas, se concluye que en el juicio de amparo debe concederse **la suspensión provisional si lo que se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese. ..."**

Así, siguiendo el criterio de la Suprema Corte antes transcrito, resulta desacertado lo alegado por la recurrente, en razón de que la sanción de suspensión temporal, a diferencia del cese de un elemento policial, no tiene la finalidad de retirarlo definitivamente del cargo ante una conducta indebida



y grave para el servicio público, sino que tiene la intención de corregirlo y una vez ejecutada reincorporarlo a sus funciones en las mismas condiciones en que lo venía prestando, lo que deja en evidencia que no se atenta contra el interés de la sociedad el conceder la suspensión definitiva de la referida sanción, pues la propia autoridad determinó que el elemento policial estaba en condiciones de regresar a sus funciones, lo que significa que lo considera apto para seguir desempeñándolas.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la suspensión definitiva otorgada por esta Sala Especializada mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se concedió la suspensión definitiva para que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar o seguir ejecutando la sanción de suspensión temporal impuesta a la parte actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en un renglón, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en un renglón, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, en un renglón, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 83/2020 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN OCHO (8) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA